PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1724

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Milcíades Merán Pérez y David Santos Merán.

Recurrido:Junta Central Electoral (JCE).

Abogados:Licdos. Danny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Pedro Reyes Calderón y Licda. Miguela García Peña.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1

[redacted], del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Milcíades Merán Pérez y David Santos Merán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), órgano constitucional autónomo de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, con sede principal en la intersección formada por las avenidas y municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Danny E. Díaz Mordán, Miguela García Peña, Juan Bautista Cáceres Roque y Pedro Reyes Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de la entidad representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora PER2 por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Junta Central Electoral, del recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 contra la sentencia civil número 533-2019-SSEN-02210, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haberlo solicitado la parte que ha resultado gananciosa y por tratarse de un asunto de familia; CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Féliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 5 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, en donde expresa que debe rechazarse el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 PER5 y como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER4 PER5 interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad contra la Junta Central Electoral (JCE), la cual fue rechazada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-02210 de fecha 25 de septiembre de 2019; b) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, la corte a qua dictó la sentencia impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir, y descargó al recurrido pura y simplemente del mencionado recurso.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivación de la sentencia); por vía de consecuencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Carta Magna.

3)En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación no envió a los abogados apoderados de la parte recurrente, el link o enlace digital correspondiente, para acceder a la audiencia del 14 de diciembre de 2020, conocida vía Microsoft Teams, lo que imposibilitó que participara en la indicada audiencia, pronunciándole el defecto, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y, además, su decisión carece de base legal y motivos.

4)De su lado, la parte recurrida argumenta que la corte a qua antes de pronunciar el defecto se cercioró que la apelante había sido debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha 26 de octubre de 2020 y que sus abogados no asistieron, audiencia que fue celebrada en la modalidad presencial, tal como consta en la primera página de la sentencia impugnada. Que, aunque la ahora recurrente no desarrolle los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, la alzada cumplió con cabalidad con la ley y el mandato contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró varias audiencias, siendo la última efectuada en fecha 14 de diciembre de 2020, a la cual solamente asistió la parte recurrida y la recurrente no compareció no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia in voce de este tribunal del día 26 de octubre de 2020, la recurrida concluyó en la indicada audiencia peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber sido citada legalmente; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte se reservó el fallo; Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley. Entonces, previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada; () Esta alzada ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrente, señora PER2 quedó legalmente citada para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, mediante la sentencia in voce de fecha 26 de octubre de año 2020, dictada por este Tribunal, anteriormente mencionada, sin embargo, al llamamiento del rol por el ministerial, dicha parte recurrente, no asistió a presentar conclusiones. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la recurrida, entidad Junta Central Electoral, en cuanto al descargo por ser justas y útiles y, por vía de consecuencia, ordenar el descargo puro y simple

respecto al recurso de apelación tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia ()

6)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción a qua fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por PER2 mediante el acto núm. 1661/2019, de fecha 1ero de noviembre de 2019. En ocasión de dicho recurso, se conocieron cuatro audiencias: la primera, fue celebrada en fecha 17 de febrero de 2020, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, la recurrente solicitó una comunicación de documentos, que fue aceptada por la entidad recurrida y consecuentemente, el tribunal de alzada fijó una próxima audiencia para el día 21 de abril de 2020; la segunda fue cancelada por los efectos de la pandemia, fiándose una próxima para el 26 de octubre de 2020; en la tercera, celebrada en la fecha antes indicada, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados especiales, donde la recurrida solicitó el aplazamiento a los fines de rendir un informe, lo cual tuvo oposición de la recurrida, empero la alza la aplazó para el 14 de diciembre de 2020; en la cuarta, la corte retuvo que la recurrente no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce en la indicada audiencia de fecha 26 de octubre de 2020, sin embargo no compareció, por lo tanto, la parte intimada concluyó solicitando su defecto por falta de concluir. El tribunal apoderado procedió a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso.

7)En atención a la contestación que nos ocupa la parte recurrente sostiene que la corte al juzgar como lo hizo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, así como mal aplicó la ley y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no tomó en consideración que el acceso a la audiencia virtual no le había sido enviado al abogado de la parte y que, a tales fines solicitó una certificación que lo hiciera constar. Contrario a lo alegado por la recurrente, consta en el legado de documentos aportados por ella la respuesta enviada a su correo relativa a lo solicitado, en la que Servicio Judicial le hace saber al usuario que () este tribunal publica sus audiencias en el rol nacional, razón por la cual si no le llegó a su correo el enlace , las partes pueden conectarse por el rol nacional que es público. Cualquier inquietud puede llamar al tribunal, 809-533-3191, ext. 3426, así las cosas, en caso de no haber recibido el enlace vía correo electrónico con dicho acceso, podía acceder vía el rol nacional.

8)En nuestro orden procesal rige que cuando el día de la audiencia la parte recurrente en apelación no comparece o estando presente en audiencia se abstiene de concluir al fondo y por ende, la parte recurrida se limita a solicitar el defecto sin peticionar descargo del recurso y presente sus conclusiones al fondo, la corte estará en el deber de conocer el fondo del asunto y por consecuencia, deberá estatuir respecto a las conclusiones vertidas el acto de apelación. Empero, cabe destacar, que dicha excepción ha sido instituida en favor de la parte recurrida por la necesidad de proteger su interés legítimo en continuar la instancia.

9)La excepción antes señalada no es aplicable en el presente caso, debido a que se comprueba que la sentencia impugnada fue dada en defecto del recurrente por cuanto éste no presentó sus conclusiones en la audiencia del día 14 de diciembre de 2020 no obstante haber sido debidamente citado mediante sentencia in voce en la audiencia anterior y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. Así las cosas, esta Sala no ha retenido los vicios de legalidad invocados por la parte recurrente en casación ni ninguna vulneración de relieve constitucional que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, en consecuencia, procede rechazar el medio invocado y con esto el presente recurso de casación.

10)Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici